

III. Hacer las exhibiciones acordadas, documentando todas las partidas que entregue.

IV. Será el habilitado de la Oficina y tendrá á su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento, donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al Director de los que estén maltratados ó descompuestos á fin de que se repongán inmediatamente.

Art. 46. El segundo escribiente tendrá las atribuciones:

I. De llevar un libro en que se asiente todo lo que se vaya recibiendo de archivos y expedientes en virtud de lo prevenido en el Capítulo 1º, con expresion de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al Director, á fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

II. Llevar un libro de conocimiento en que consten los papeles remitidos al gobierno ó entregados por suprema orden, y avisar al Director luego que se cumpla el mes para que pida su devolucion.

III. Formar y seguir hasta su conclusion los expedientes necesarios para reclamar los papeles extraviados del Archivo y los demas que deban formarse en la oficina.

IV. El meritorio hará el servicio como los escribientes y se le empleará por el Director segun su aptitud y aplicacion.

V. Ambos escribientes y el meritorio se distribuirán en las mesas segun fuere conveniente.

Art. 47. Todos los empleados de la oficina asistirán á sus horas con la mayor puntualidad. Se presentarán en trage decente y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

Art. 48. Cuando alguno quisiere separarse de su trabajo, aun por algun motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del Director.

Art. 49. El portero y el ordenanza han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obediendo á éstos en lo que les prevengan relativamente á las ocupaciones de la oficina.

Art. 50. Permanecerán en la portería y cuidarán de que ninguna persona entre al despacho sin aviso al Director ó al Oficial primero.

Art. 51. Conservarán en la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes y demas muebles.

Art. 52. Este reglamento regirá desde luego, quedando derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores relativos al Archivo General del Imperio.

Dado en México, á 10 de Abril de 1865.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado. (Firmado.) *Ramírez*.

NUMERO 225.

Errata.—Se salva una cometida en el artículo 33 de la ley de 10 de Abril sobre libertad de la prensa.

Ministerio de Gobernacion.—México, Abril de 1865.

Habiéndose cometido una errata notable de imprenta en el artículo 33 de la ley de 10 de Abril, sobre libertad de la prensa, se hace saber que dicho artículo está concebido en los términos siguientes:

“Art. 33. En todos los casos en que se abuse de la libertad de imprenta, excepto en los de injurias, deberá el jefe del municipio respectivo denunciar de oficio ó en virtud de escitativa del Gobierno ó de la autoridad política. El Gobierno nombrará fiscales de imprenta en las localidades en que lo crea necesario. Estos funcionarios desempeñarán las atribuciones que por la presente ley se enciende á los jefes de los municipios.”

El Ministro de Gobernacion, (Firmado.) *Cortés y Esparza*.

NUMERO 226.

Policia.—El Sr. Prefecto político, para evitar las frecuentes desgracias que tienen lugar en esta capital, á causa de la manera con que se conducen los carruajes y caballos, ha publicado las siguientes prevenciones.

PREFECTURA POLITICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

En atencion á las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital, por el uso de manejar por medio de riendillas las cabalgaduras que estiran los carruajes, y ser dirigidas por manos poco ex-

CASTILLA ALFONSO
 MINISTERIO DE GOBERNACION
 R. L.

pertas, el Sr. Prefecto político ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones publicadas por bando de 1º de Febrero de 1850, con algunas modificaciones, de la manera siguiente:

Primera.—Los carruajes, de cualquiera clase ó destino que tengan en todo lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa al dueño, vaya ó no en él, y veinticinco pesos al cochero ó cincuenta dias de grillete; sin perjuicio de pagar todos los daños y perjuicios, por solo el dicho de la parte que lo reclame. Desde las oraciones de la noche hasta el amanecer del dia siguiente, todo carruaje, sin distincion alguna, llevará luz en sus faroles, bajo la pena de la mitad de la multa impuesta por la infraccion anterior.

Segunda.—Los carruajes, en los dias festivos, guardarán en el paseo, y al regreso de éste, una línea, y el que de ella saliere, será multado el dueño en veinticinco pesos, y el cochero en veinte pesos ó veinte dias de grillete. En las glorietas, cuando tomen descanso, conservarán la línea que se les designe, bajo la misma pena.

Tercera.—En las calles públicas, luego que entren á algunas de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha de su frente.

Cuarta.—Los carros de transporte y bestias de carga, no podrán estacionarse en las calles sino enfilados, y por mas tiempo que el muy preciso para cargar ó descargar, so pena de las mismas multas impuestas en el artículo 2º á los amos y criados.

Quinta.—No podrán colocarse los carruajes rozando las ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellas de éstas media vara lo menos, y en las calles donde hubiere arroyo, sin entrar en él, y los cocheros y carreteros deberán hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de esta prevencion las penas que expresa el artículo 2º.

Sexta.—Se prohíbe toda reunion de pajes ó cocheros en las banquetas, pues estas deben estar libres para el público; por solo este hecho pagará cada concurrente de dos á cuatro reales de multa, ú ocho dias de grillete, pues los pajes deberán esperar á sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en el artículo 5º.

Sétima.—Se recuerda la prohibicion de que los conductores de carros de dos ruedas, las dirijan desde el mismo carro (á menos que vengan enfrenadas) de andar sentados sobre las mulas, ó en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro los límites de esta capital ó cualquiera poblacion del Distrito, sufrirá veinte reales de multa, ó quince dias de grillete, á mas de pagar todo daño.

Octava.—Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura, en las calles ó paseos, y las saque de su paso ó trote natural, sufrirá por este hecho una multa de cinco pesos ó veinte dias de grillete, sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

Novena.—El que apeándose en la calle tirase el cabestro sobre la banqueta ó montado la ocupase, sin perjuicio de los daños que cause, pagará la pena señalada en el artículo anterior. Igualmente y bajo las mismas penas, se prohíbe que en las calles públicas se pongan á asolearse caballos ó mulas y que estos animales anden sueltos.

Décima.—Todo el que usase bestias que no estén perfectamente amansadas para tiro ó silla, y tratase de acostunbrarlas á uno ú otro, aun cuando sea con madrina, se hace en todo acreedor á sufrir las penas impuestas en el artículo 1º en su respectivo caso, á los amos ó criados, pues para la amansa de esas bestias pueden hacerlo, ó en corrales particulares ó en los potreros fuera de la ciudad.

Undécima.—Los administradores de coches de alquiler vigilarán escrupulosamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, la observancia del reglamento de este ramo, estrechando á los cocheros á que cumplan con las prevenciones que les conciernen en este bando; en el concepto, que las infracciones cometidas por los repetidos cocheros de providencia ó alquiler, serán castigadas con arreglo á los artículos anteriores.

Duodécima.—Para evitar cualquiera interpretacion de las providencias contenidas en este bando, se advierte: que por sola la existencia del hecho prohibido, se aplicará irremisiblemente la pena á él designada, sin perjuicio de la resolucion de la autoridad judicial, por la parte que á ella corresponde, se sirva dictar.

Décimatercera.—Todas las multas que fueren impuestas por las

infracciones de estas prevenciones, serán destinadas á establecimientos de beneficencia pública que designe el señor Prefecto político.

Décimacuarta.—Toda providencia dictada anteriormente sobre los puntos que comprende este bando, queda sin ningun valor ni efecto, para quitar cualquier duda que pudiera promoverse en su ejecucion.

México, Abril 10 de 1865.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor*.

NUMERO 227.

Colonizacion.—Se dá una noticia de las obras públicas ó negocios particulares á que pueden dedicarse los capitalistas americanos que deseen venir á establecerse en México.

Sr. D. Bernar J. Cauffield.—México, Abril 10 1865.—Muy señor mio:—Para contestar la carta en que me pregunta vd. cuáles sean las obras públicas ó negocios particulares á que puedan dedicarse los capitalistas americanos que desean venir á establecerse en el Imperio, le acompaño una noticia de las principales, sin entrar en detalles, pues supongo que vd. mismo, ó por medio de ingenieros ó personas de su confianza, las examinará.

No dudo en asegurar á vd. de nuevo, que Su Magestad el Emperador y su Gobierno están decididos á dar á los ciudadanos americanos la misma proteccion y garantías que á los de las demas naciones amigas.

De vd. atento servidor Q. B. S. M.—(Firmado.) *Luis Robles*.

NEGOCIOS QUE PUEDEN EMPRENDER EN EL IMPERIO MEXICANO,
LOS CAPITALISTAS EXTRANJEROS.

Compra de tierras.—Pueden obtenerse en todos los climas, y de consiguiente para el cultivo de toda clase de productos.

En la costa, y en general en tierra caliente, al Sur de México y de Morelia, se cultiva algodón, café, arroz, caña de azúcar, tabaco, etc.

En los Departamentos altos, como Guanajuato, San Luis, Zacatecas, se producen todos los cereales, y ademas muy bien la uva, el olivo y el lino, y se crían toda clase de animales.

En Morelia y Oaxaca podria plantearse con mucho provecho la cria de gusanos de seda, pues la Morera de la China se da admirablemente, los gusanos se crían muy bien, y los indígenas acostumbrados á los minuciosos cuidados de la cochinilla, los criarán perfectamente.

Industria.—Para esto hay un campo vasto en México, pues hasta ahora solo se han establecido fábricas grandes de tejidos de algodón y lana, de vidrio y loza ordinaria, y molinos de harina: así pueden emprenderse de otras cosas, y seria sumamente productiva una fábrica de tejidos de lino, porque hay multitud de parajes con caidas de agua para mover la maquinaria, y en donde esta planta se produce muy bien.

Minería.—Segun nuestras leyes, los extranjeros pueden adquirir minas lo mismo que los mexicanos, ya denunciándolas por haberlas descubierto, ó aviándolas, esto es, proporcionando el capital para su explotacion á las dueños de ellas, y en este ramo la naturaleza ha sido tan pródiga en México, que pueden emplearse cuantos capitales y genete quiera venir de otros países.

En el Sur de Morelia, distrito de Coahuacan, hay criaderos abundantísimos de fierro, cobre y un bronce natural que ya sale de la mina con la liga conveniente de zinc.

En Oaxaca los hay de oro, plata y fierro en las cercanías de bosques y rios abundantes, y en donde todos los víveres son tan baratos, que sirven de causa para que la gente no quiera trabajar, pues verdaderamente no tiene necesidades.

Los riquísimos minerales de plata de Guanajuato, Zacatecas, Catorce, Tasco y otros muchos, puede decirse que no son bien conocidos, y que aun tienen muchísimas riquezas que dar cuando haya gente que los trabaje. Actualmente se hallan en explotacion en ellos muchas minas productivas, y no hace mucho tiempo hubo una de las mas grandes bonanzas del mundo en Guanajuato.

En las cercanías de Jalapa hay criaderos de oro, de fierro y carbon de piedra y una abundancia fabulosa de cobre.

Por las cercanías de Tuxpam, de Tlaxcala, Sur de Morelia y Ma-

CASTILLA ALFONSO
 UNIVERSIDAD
 A. L.

tamoros, carbon de piedra, y en general en todas las montañas abundan los productos minerales que nuestras guerras civiles y falta de poblacion han impedido explotar.

En Zinapan hay criaderos de ópalo; por Atarjea é Iturbide, los hay de mercurio; y mármoles, sal, azúfre, salitre, etc., etc., se encuentran por muchas partes.

Obras públicas.—Hasta ahora solo está en construcción una línea de ferrocarril de Veracruz á México, y contratada de esta capital al Mar Pacífico, la cual debe seguir próximamente la direccion del gran valle por donde corre el rio grande ó de Lerma, esto es, por Toluca, Departamentos de México, Morelia, Guanajuato y Jalisco, á terminar cerca de San Blas; pero hay por hacer, y el Gobierno está bien dispuesto á contratarlos en compañías particulares, muchos caminos de travésia ó laterales que se deben unir y relacionar con esta arteria principal, por ejemplo:

- 1º Desde el rio en Acámbaro á Guanajuato y Querétaro.
- 2º De Guanajuato por Leon y Lagos á Guadalajara.
- 3º De Querétaro por San Luis Potosí y el Saltillo á Matamoros.
- 4º De Lagos por Aguascalientes á Zacatecas y Durango.
- 5º Del puerto de Mazatlan á Durango y Chihuahua.

Los cuatro primeros que se enumeran, son por puntos donde puede haber mucho tráfico, y que no presentan ninguna dificultad de construcción; pero hay otros varios parajes en que podrian proporcionar una buena especulacion á la compañía que los emprendiera.

Tenemos tambien varios rios que pueden hacerse navegables, como son:

- El Pánuco, que desemboca en Tampico;
- El Zacatula ó de las Balsas, que desemboca en el Pacífico, y puede conducir hasta muy cerca de Puebla;
- El de Santiago, desde San Blas por los Departamentos de Jalisco y Morelia;
- El Goatzacoalcos, hasta la medianía del Istmo de Tehuantepec, y otros varios de menor importancia.

México, Abril 10 de 1865.—El Ministro de Fomento, (Firmado.)
Luis Robles.

NUMERO 228.

Atribuciones.—Se marcan las de cada uno de los nueve Departamentos ministeriales establecidos en el Estatuto provisional del Imperio.

MAXIMILIANO, *Emperador de México,*

Decretamos:

Que las atribuciones de cada uno de los nuevos Departamentos Ministeriales establecidos en el Estatuto Provisional del Imperio sean las siguientes:

DEL MINISTRO DE LA CASA IMPERIAL.

Art. 1º Sus atribuciones son:

Ajustar y protocolizar los pactos de familia de la Casa Imperial. Formar los presupuestos de los gastos ordinarios y extraordinarios de la lista civil de la Casa Imperial.

Estarán á su cargo las Cancillerías de todas las condecoraciones y medallas del Imperio; recibirá órdenes directas del Emperador para extender los diplomas de éstas, y Le presentará las propuestas de los otros Ministros para condecorar las personas que se juzguen acreedoras á esta recompensa.

Estarán bajo su inspeccion los Palacios Imperiales y los dominios de la Corona.

Le corresponde conocer de todo lo relativo á títulos, escudos de armas y distinciones de nobleza extranjera.

Llevará la contabilidad de todos los ramos que están á su cargo; presentará sus presupuestos y expedirá los libramientos de pago para sus diversos gastos: cuidará de la conservacion del archivo de su Ministerio, y propondrá su planta.

DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Art. 2º El Ministro de Estado comunicará en nombre del Emperador sus nombramientos á los Ministros, al Presidente y miem-